

glos venideros de haber constituido sobre la tierra un decisivo baluarte del Ideal y del Hombre en sus virtudes heroicas.

El libro de Vilches Acuña pasa revista, especialmente a través de la literatura, a los aspectos de esta fuerza de la hispanidad en sus múltiples facetas: los sentimientos del pueblo español, el orgullo nacional y el honor, que según Vossler ocupa allí el lugar del deber. Caracteriza la sensibilidad española frente al ser humano y la naturaleza, así como la religiosidad y la mística. Como un eco del siglo xv, Juan del Encina aparece con su triste solemnidad: "Triste España sin ventura — todos te deben llorar..."; y como testimonio de la vocación senequista del pueblo español: "Todos los bienes del mundo pasan presto y su memoria, salvo *la fama y la gloria...*" Surge ante la evocación del distinguido profesor chileno la figura del Greco, que "abandonó los tonos vivos y brillantes de su paleta levantina para trocarlos por luces pálidas, fúnebres, como esas de amarillos cirios que iluminaban las capillas y los santuarios silenciosos, que los esperaban para hacerse más solemnes".

La sociedad de la época, las modas, las costumbres, así como las artes, son objeto de ajustada ponderación; junto a estimaciones críticas de las obras literarias más significativas del Siglo de Oro, figuran los ya analizados conceptos de cultura y civilización hispánicas. Valora también Vilches Acuña la enorme hazaña de la colonización española de las Indias. Dedicó el penúltimo capítulo a la tauromaquia: el arte del toreo a través de la literatura española. (España misma es como una piel de toro —que dijo Estrabón avanzando en el Atlántico—; trascendiendo su destino europeo, afirmó su áspera personalidad en una misión trágica e irrenunciable).

La obra, escrita en un pulido estilo, aparece en una elegante impresión de El Ateneo y contiene profusión de láminas, seleccionadas cuidadosamente.

SUSANA DELLA TORRE

PILAR LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO: *Costumbres de Lérida*. Ed. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona; Barcelona, 1946.

En una edición "ad asum scholarum" y por encargo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, publica Pilar Loscertales

de Valdeavellano las llamadas *Consuetudines Ilerdenses* o *Costumbres de Lérida*.

Como se expresa en la nota que precede al texto de las mismas, Guillermo Botet, jurisconsulto y cónsul de la ciudad de Lérida, ante las dificultades que suscitaba la aplicación de un derecho no fijado, emprendió en el año 1228 (de la Encarnación) la redacción y compilación de ese derecho que "se había ido elaborando a base de la Carta de población concedida a la ciudad en 1150, poco después de reconquistada, por los Condes de Barcelona y de Urgel, de las ordenanzas y bandos dictados por sus cónsules o magistrados municipales y del derecho consuetudinario no escrito que venía aplicándose en la localidad".

Se ha perdido la posterior versión al catalán y sólo queda la redacción latina del estatuto municipal en que reuniera Botet estos elementos, agrupados en tres libros, de los cuales, el primero contiene la Carta de población de 1150 y los posteriores privilegios reales y condales concedidos a la ciudad; el segundo, las costumbres que ya habían sido consignadas por escrito y las ordenanzas y bandos de las autoridades municipales, y el tercero, la redacción del derecho consuetudinario en uso.

Se carecía hasta ahora de una edición crítica, manejable, del texto, ya que no podían considerarse como tales la primera publicación de Villanueva, en su *Viaje literario a las iglesias de España*, ni la posterior reproducción que de ella hiciera, sin ningún cuidado, José Pleyán de Porta, en sus *Apuntes de historia de Lérida*.

Cinco son los manuscritos hasta hoy conocidos de texto de las *Consuetudines*; cuatro ya habían sido descritos por Valls Taberner, y el quinto ha sido encontrado por Pilar Loscertales en la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona. Se los representa aquí pormenorizados con las letras A, B, C, D, E y se destaca que la presente impresión se ha realizado sobre el manuscrito A, casi coincidente con el B y al parecer el más perfecto; al pie de la página se anotan las variantes de los otros manuscritos (B, C, D, E) y se expresa que ha sido transcripto según la regla establecida por la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en sus *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, Madrid, 1944.

Se incluyen también en la edición, y a continuación, de las *Consuetudines Ilerdenses*, tres textos posteriores a la recopilación de Botet; los Estatutos dirigidos a los Paciaros y hombres probos de Lérida por Jaime I, el 3 de noviembre de 1265, "De Statutorum Regis Iacobi Circa

Iudicia" que ya Villanueva incluyera en su impresión; la "Declaratio Regis Iacobi Super Litteris Elongacionis" del 13 de julio de 1261, sobre cartas de moratoria, y unas disposiciones sin fecha, "Statutum Ilerde Super Produccione Testium", establecidas por el Municipio de Lérida.

ELENA GUERRERO MARSÁN

LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *La protección jurídica del domicilio en los derechos locales portugueses de la Edad Media; Anales de la Universidad de Barcelona, 1943.*

La protección jurídica de la casa constituye un concepto especial en la noción general de paz, que ya se hallaba reconocida entre egipcios, griegos y romanos, pero que sólo entre los germanos adquiere garantías especiales, y luego, con caracteres semejantes, la encontramos en los derechos locales portugueses durante la Edad Media.

Esta paz de la casa, cuyo quebrantamiento es lo que se llama "domus disrupta", tiene como principal característica la prohibición de entrar en el domicilio, aun tratándose de funcionarios, a los cuales asimismo les está vedado prender la casa, sellarla o tomar prenda dentro de ella.

Además de las prohibiciones, la paz de la casa entraña el derecho de asilo a un perseguido, sin que el perseguidor pueda franquear la misma, y el derecho de defensa propia, aun con la muerte del violador, sea o no funcionario; en este caso se queda libre de responsabilidad, o a lo sumo se paga una escasísima composición: un maravedí si le mata, y medio si le hiere.

Ahora bien, el espacio sobre el que gravita tal protección puede ser de puertas adentro o abarcar también el corral de la casa, según otros fueros.

Queda por establecer el tratamiento penal de tal delito, que es siempre el pago de una composición, cuya cifra varía según la violencia y las formas que haya tomado el quebrantamiento de la paz de la casa. Las tropelías que podían acompañar a la "domus disrupta", no se consideraban delitos aparte, sino que se incluían en aquél, agravándolo. Si la violación se hacía sin armas, la composición era de 60 sueldos, y llevando armas, de 300. Pero si el asalto ocurría en cuadrilla, se pagaban 60 modios, y según el Foral de Cintra, 60 sueldos por cada uno de los participantes, cifra con la cual se lo equiparaba, en gravedad, a la simple violación, mientras que en los derechos nórdicos, primitiva-